

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Necochea, con fecha 27 de junio de 2013, confirmó la sentencia de grado por la cual se hizo lugar a la demanda de daños derivados de lesiones padecidas por el actor ocasionados por una explosión en el hall de establecimiento de la demandada.

(RGE:NE-3591-2008)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea.

Expte. 9262, Reg 62 (S) del 27/6/2013.

En la ciudad de Necochea, a los 27 días del mes de junio de dos mil trece, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**GRANDE, Oscar Roberto c/USINA POPULAR COOP. SEBASTIAN DE MARIA s/Daños y perjuicios**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Humberto Armando Garate, Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 246/252 vta.?.

2da.- ¿Qué resolución corresponde?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

GARATE DIJO:

A fs. 246/252vta. el Sr. Juez de Grado dicta sentencia haciendo lugar a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promoviera Oscar Roberto Grande contra "Usina Popular Cooperativa Sebastián De María" y condena a pagar la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$ 97.300.-), intereses y costas. La regulación de los honorarios fue diferida para su oportunidad (fs. 252 y vta.).

A fs. 253 el actor apela ese decisorio y a fs. 257/vta. lo hace la demandada, recursos concedidos libremente a fs. 254 y 258.

A fs. 259 el Sr. Presidente de esta Cámara ordena expresar agravios haciéndolo el actor a fs. 264/266 y a fs. 267/274 la demandada.

I.- LOS AGRAVIOS:

1) **ACTORA:**

A) Ofende el monto del resarcimiento que por incapacidad sobreviviente concede la sentencia al que se considera irrisorio (fs. 265). Se argumenta que el grado de incapacidad debió relacionarse con la labor específica del actor (conductor de máquinas agrícolas).

Examinando los ingresos del damnificado el actor reconoce que los datos de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos "no hacen demasiado favor a la parte que intenta acreditar ingresos", sin embargo -dice- "probado como está que se desempeñaba en una empresa contratista de

trabajos rurales" no pudo sino percibir una suma no menor a TRES MIL PESOS (\$ 3000.-) mensuales; de ello infiere que, como hace cincuenta y seis meses que el actor no puede trabajar, la indemnización debió ascender a la suma PESOS CIENTO SETENTA MIL (\$ 170.000.-) Disconforma el monto del daño sicológico. Especial énfasis se pone en que ha quedado comprobada la necesidad de que la víctima se efectúe tratamiento sicológico, a razón de una sesión semanal, a fin de recuperar la salud síquica de la víctima. De ello se concluye que si el valor de la sesión es de PESOS CIEN (\$ 100.-) lógicamente debió condenarse a pagar la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS.

2) **DEMANDADA:**

Le agravia se tenga por acreditada la responsabilidad civil derivada del hecho. Tacha de arbitraría a la sentencia por fundarse en circunstancias "no ciertas y o contrarias a las constancias de autos, lo que constituye a las claras- dice- un absurdo en la apreciación de las probanzas y un apartamiento a las leyes de la lógica y la sana crítica" (fs. 267 vta.).

Ofende también se tenga por probado el trauma acústico por explosión con el informe pericial, las explicaciones del perito (fs. 131/33 y fs. 142), la informativa de fs. 96 y el testimonio de fs. 105.

Alega al respecto que el único elemento probatorio que se vincula con la materialidad del hecho es la declaración

testimonial de Rigane cuyo dichos -dice- contradicen la prueba confesional de Grande (fs. 122) y el informe del Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes Seccional Necochea cuya contestación luce a fs. 110. A ello agrega que el informe no fue valorado por el a quo.

Continúa la queja afirmando que el testigo Rigane declara que "sin dudas fueron los empleados de la Usina" los que arrojaron la bomba de estruendo mientras que Grande -fs. 122- al responder las posiciones 2^a. y 7^a afirma que los empleados estaban ejercitando el derecho de huelga y que eran empleados de la usina o del Sindicato de Luz y Fuerza. Para la parte esas afirmaciones se contradicen con el informe del Sindicato de Luz y Fuerza cuando que en el "mes de Junio no existieron conflictos de trabajadores afiliados al Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes Seccional Necochea" (fs. 268).

Y continúa afirmando que Rigane al declarar que "siente una explosión y ve tirado al actor" "no tuvo posibilidad de observar DIRECTAMENTE el evento... por su propios sentidos, sino que por el contrario lo que hace es SUPONER ver en el piso al Sr. Grande, ambos sucesos se encontrarían conectados: pero la lógica indica que ello no necesariamente pudo haberse dado así".

La queja asevera que el testigo no brinda "ningún tipo de precisión de la distancia del mismo con el Sr. Grande, si ve o no la bomba de estruendo físicamente, y si así

fueras, a que distancia se encontraba el Sr. Grande, entre otras cuestiones que hacen por demás impreciso y vago el relato de los hechos" (fs. 268 vta.).

Poco más adelante se afirma que el testigo "manifiesta que la bomba de estruendo sale desde dentro de la Usina porque ve humo saliendo." Que el "simple hecho de ver humo saliendo de las instalaciones de nuestro mandante, ello no puede tener relación directa con una bomba de estruendo o similar"; que el humo pudo no tener que deberse a "cualquier causa"; que el testigo no vio materialmente la bomba de estruendo con posterioridad a ver el humo salir de dependencias de su mandante por lo que "supone la realidad de los hechos".

En conclusión: La demandada sostiene que la sentencia ha efectuado una absurda e imprecisa valoración de la prueba al basarse exclusivamente en la declaración de ese testigo.

El segundo agravio pone su énfasis en el daño resarcible (incapacidad sobreviviente). Argumenta que la sentencia se fundó exclusivamente en la pericia médica (fs. 131/133) omitiendo la declaración del testigo Herrera (fs. 104 y vta.) medico que asistió a la víctima ocurrido el accidente y quien al declarar se refiere a la existencia de una hipoacusia unilateral conductiva de 70 decibeles en el oído izquierdo lo que diverge con la prueba pericial que dictamina "existencia de una HIPOACUSIA DEL OIDO IZQUIERDO

DE TIPO PERCEPTIVO". Que el trauma acústico no causa hipoacusia conductiva el que se origina en otras circunstancias conforme enciclopedias médicas consultadas (ver fs. 270 y vta.).

Infiere la queja de ello que el Juez de grado ha efectuado una absurda valoración de la prueba al existir otras constancias de la causa que demuestran lo contrario a lo afirmado en la sentencia.

El tercer agravio se refiere a la reparación del daño moral el que a criterio del quejoso no estaría acreditado por ausencia de prueba certera que otorgue sustento al monto de condena (\$ 50.000.-).

El cuarto agravio se disconforma de la reparación del daño sicológico, argumentando que no constituye una categoría autónoma del daño; que la pericia sicológica es "imprecisa" (fs. 273) al carecer de apoyo "profesional" (sic); que pedidas explicaciones del perito a los fines de que se determinaran las causas de los rasgos depresivos que relata el experto no fueron contestadas por lo que se le removió del cargo y la perito sicóloga que posteriormente se designara se limitó a repetir "las palabras de su colega" sin ninguna aclaración.

En su quinto agravio la parte se ofende de la condena al pago de los gastos médicos; aduce la inexistencia de comprobantes, que el hecho no impidió la movilidad y que no se ha denunciado el tratamiento en otra ciudad.

II.- LA DECISION:

Por una cuestión de estricta lógica trataré primero la responsabilidad que pudo derivarse del acaecer.

En el sistema de apreciación de la prueba vigente el Juez no está obligado a valorar la totalidad de las pruebas producidas sino únicamente aquellas esenciales y decisivas para fallar la causa; expresado de otro modo, el Juez es soberano en la selección de la prueba, pudiendo, inclusive, preferir unas y descartar otras (SCBA Ac 36936, S, 29-9-1987, "Kelly, Federico G. c/Tuneu, Carlos A. y otro s/Daños y perjuicios", A. y S., 1987-IV-36; SCBA, Ac 85476, S, 9-11-2005, "Rocha, María Julia c/La Independencia S.A. s/Daños y perjuicios"; SCBA, C 90630 S 27-2-2008, "Farías, Oscar Alfredo c/Raineri, Juan Carlos s/Daños y perjuicios"; SCBA, C 101028 S 12-11-2008 "Sandoval, Andrés José c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y perjuicios"; SCBA, C 99982 S 4-3-2009, "Cerrato, Gustavo Sergio c/Gebel, Dante Miguel s/Sumario"; SCBA, C 94421 S 6-10-2010 "Millara de Balbis, Lucía A. c/Salguero, Pascual y otros s/Daños y perjuicios SCBA, C 104543 S 22-12-2010, "L., A. O. y otros c/Ramos, Ángel Pascual y otros s/Daños y perjuicios": SCBA, C 105695 S 28-9-2011, "Dudulec, Estela Sandra c/SUM S.A. y otro s/Daños y perjuicios" en Juba on line).

Al valorarse el testimonio de Rigani como elemento probatorio decisivo y relevante a fin de determinar la responsabilidad que a la demandada se le derivó del evento

dañoso el magistrado hizo uso de una potestad (y de un deber) propia otorgada por el Código ritual (art. 384, 2^a.pte y 456 CPCC).

Los embates dirigidos a la declaración del testigo no convueven sus dichos. Las razones que expondré a continuación lo demuestran:

a) La demandada incumplió una carga procesal que le era propia al no controlar la producción de la prueba testimonial y así poder repreguntar o solicitar del testigo aclaraciones, explicaciones, razón de sus dichos, etc. (art. 440 CPCC);

b) Tampoco se objetó temporáneamente la idoneidad, conductencia y pertinencia de los hechos narrados por el testigo, ni se alegó la falta capacidad o la existencia de impedimentos legales para declarar ni se cuestionó la buena fe, sinceridad, exactitud y veracidad de los dichos ni su credibilidad en relación con los hechos objeto de declaración (art. 456 CPCC y Devis Echandía, "Compendio de la prueba Judicial, t. II, N° 209, págs. 90 y ss.);

c) La pluralidad de testimonios no es requisito exigido por el ordenamiento procesal y las reglas de la sana crítica, sufrirían un claro desmedro si al merecer credibilidad los dichos de ese testigo se descartara su testimonio por singular. La declaración del único testigo no debe descalificarse por ese sólo hecho aunque deba

apreciársela con mayor rigor y relacionándola con otros elementos de juicio;

d) Apreciado el testimonio de Rigane en su contexto y conforme las reglas de la sana crítica advierto que puntualiza detalladamente las circunstancias del hecho (al dirigirse a hacer compras "llega a la entrada de la Usina siente una explosión fuerte y ve tirado al actor, se acerca para ayudarlo" ... "y ve que estaba saliendo empleados de la Usina", "...ve que el Sr. Grande estaba enojado y mal muy ofuscado con los empleados de la usina por lo ...ocurrido... que ellos habían arrojado el petardo cerca del actor"; que "...el explosivo sale desde dentro de la usina por que ve el humo y sin duda lo arrojaron los empleados de la usina que estaban en huelga los cuales estaban uniformados y con bombos" (fs. 106 y vta.).

La declaración del testigo no se limitó a relatar que los empleados de la demandada arrojaron el petardo sino que los identificó ("vio") su uniforme y agregó "...estaban con bombos".

En lo que hace al petardo y a las circunstancias en que fue arrojado el testigo manifiesta "...que se dirigía a hacer una compras y cuando llega a la entrada de la Usina " siente una explosión fuerte y ve tirado al actor, el dicente se acerca para ayudarlo a Grande y ve que estaban saliendo empleados de la Usina que ve al Sr. Grande, estaba enojado y muy mal ofuscado con los empleados de la usina

por que ellos habían arrojado el petardo cerca del actor.";
que el artefacto explosivo sale "desde dentro de la usina
por que ve el humo"; que "sin duda lo arrojaron los
empleados"... que "se encontraban en huelga los cuales
estaban uniformados y con bombos".

Por otra parte esos dichos son en lo esencial
coincidentes con las manifestaciones realizadas por Grande
al absolver posiciones.

En síntesis: debo otorgar crédito a los dichos de
testigo quien da razón de sus dichos, precisa las
circunstancias del acontecer que describe al manifestar:
"siente una explosión", "ve tirado al actor", salen los
empleados de la demandada y que el petardo sale desde
dentro de la usina por que "ve" el humo (arts.443, 2^a.pte.
t 456 CPCC).

En éste último aspecto no me parece difícil, menos
imposible, que el testigo escuchara la explosión y viera la
estela que dejara el petardo si estaba ubicado a la altura
de la puerta de acceso de la sede social de la demandada
(art. 384 CPCC).

La crítica enderezada a que el humo producto de la
explosión pudo provenir "de cualquier otra causa" no solo
es ambigua sino que se desentiende de la razón de los
dichos del testigo quien manifiesta que escucha la
explosión, ve tirado al actor, ve el humo producto del

petardo y a los empleados salir de la empresa, identificando a estos por su vestimenta.

El declarante describió el hecho como unidad temporal y de personas (el testigo el actor y los empleados de la demandada a quienes ve salir con bombos). Relata, asimismo, las consecuencias de ese hecho (ve al actor caído en el suelo observando su estado de conmoción, lógico por otra parte dada la naturaleza del hecho) (arts. 384, 443, 2º. párr. y 456 CPCC).

Como argumento para rebatir ese testimonio se esgrime el informe (fs. 110) del Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Mercedes, Seccional Necochea -que alude a que en el mes de junio de 2008 no existió "ningún conflicto entre los trabajadores afiliados al Sindicato y la Usina Popular Cooperativa"- no resiste el análisis .

En principio la contestación de ese informe no indica la fuente de la información (la prueba de informes sólo procede respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables, art. 394 CPCC).

En segundo término el pedido de informes se propuso ambiguamente por lo que su respuesta no pudo ser sino ambigua. Se pidió que la entidad sindical "informara si en el mes de Junio de 2008 los afiliados al Sindicato ejercieron el derecho de huelga en la Usina popular Cooperativa de Necochea, en caso afirmativo se indicara

quienes participaron en la misma" (fs. 109). A ello se respondió que "no existió ningún conflicto entre los trabajadores afiliados al Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes, Seccional Necochea y la Usina Popular Cooperativa" (fs. 110).

Digo que el pedido y la respuesta del informe son ambiguos, primero porque hacen referencia solamente a trabajadores afiliados al sindicato cuando la experiencia indica que no todos los trabajadores de una empresa se afilian a un sindicato. Segundo, solo hace referencia al ejercicio legítimo del derecho de huelga no obstante que existen otras medidas de acción directa ajenas a éste.

El escrito de contestación de demanda, en el capítulo de los "Hechos", suma aun más ambigüedad relata: "...los afiliados del Sindicato de Luz y Fuerza, Seccional Mercedes no ejercieron en ningún momento el derecho de huelga, con basamento en un justo reclamo por sus salarios" (f. 46 vta. últ párr.) y poco más adelante que "desconoce esta parte si afiliados a ese sindicato, ajenos a la planta de empleados de esta Usina, hayan ejercido tal derecho" (fs. 47).

Caben formularse algunos interrogantes ¿La "Usina Popular Cooperativa Sebastián De María" permite el acceso a su sede social de trabajadores ajenos a su planta laboral, con bombos, vestimenta similar a la que usa su personal y que arrojen petardos? ¿Por qué no se formalizó denuncia penal? ¿Por qué no se hizo público el hecho? ¿Por qué no se

hizo conocer al Ministerio de Trabajo una medida de hecho e ilegal si afectaba los intereses de la empresa?.

La contestación de la demanda suma más indicios favorables a la postura del actor (art. 163 inc. 5º CPCC) relata: "Si hubo algún reclamo salarial por parte de empleados de "Centrales de la Costa Atlántica S.A." o "Transba S.A" (también afiliados a Luz y Fuerza), circunstancia que desconocemos, la medida no ocurría dentro del recinto de propiedad de mi mandante". ¿No se labró constancia documental alguna de la presencia de esos terceros ajenos a la empresa que alteraban el orden interno? ¿No existió ningún testigo de esos hechos?. Es de notorio y público conocimiento en Necochea el numeroso plantel de personal que posee la empresa demandada así como la cantidad de usuarios y público general que ingresa a diario en su sede social.

Si el hecho no hubiera existido o se produjo en otras las circunstancias, o si fue ajeno a la empresa, la conducta de la parte resulta inexplicable al ofrecer como única prueba de ello el pedido de informes dirigido a la entidad sindical citada el que, por otra parte, fue ambiguo. No era difícil de probar la presencia de terceras personas ajenas a la empresa en su sede social o las reales características del hecho con por ej. la declaración de testigos. Ninguna otra prueba se arrimó al expediente

siendo que es deber de la partes de colaborar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Desde otra óptica la experiencia demuestra y el ordenamiento jurídico lo reconoce que las medidas de acción directa no consisten, exclusivamente, en la huelga sino que existen muchas otras, por ejemplo, huelga de brazos caídos, huelga solidaria, trabajo a desgano o a reglamento, quite de colaboración, paros, piquetes, toma de establecimiento, sabotaje (conf. Trigo Represas, Félix A., "Reparación de los daños ocasionados por las huelgas" en Rev. Del Colegio de Abogados de La Plata año XXXI N° 5). Estas últimas medida de hecho y por ende ilegales.

Ahora bien, las medidas de hecho, ilegales por su naturaleza, no se comunican a la autoridad de aplicación dado su carácter ilegal. Una conducta contraria expondría a la organización sindical a sanciones legales. No es difícil colegir, entonces, que las organizaciones sindicales no las registren ni las informen a la autoridad de aplicación y a la misma autoridad judicial.

En el caso, el informe en base al cual argumenta la demandada se refería, exclusivamente, al ejercicio del derecho de huelga por trabajadores afiliados a la entidad informante. Ergo no se pidió la existencia de medidas de hecho u otras acciones que pudo disponer el Sindicato, sus afiliados o personal no afiliado a éste último respecto de la demandada.

Queda, por lo hasta aquí expresado, demostrado el nulo valor probatorio del informe lo que impide -como se pretende- contraponerlo a la declaración de Rigane que, en consecuencia, mantiene su eficacia probatoria (arts. 384, 386 y 456 CPCC).

Mal que le pese a la demandada las posiciones que se le dirigieran al actor constituyen prueba contraria a su interés y favorable al de la contraparte.

Me explicaré. Cada posición constituye la afirmación de un hecho que realiza el ponente por lo que cada una de ellas importa para éste último el reconocimiento del hecho al que se refiere (Leguizamón, Héctor Eduardo, "Lecciones de derecho Procesal Civil").

En el orden provincial el art. 409 del CPCC prevé:

"Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere".

Ergo, por la primera posición la demandada reconoce que los afiliados de Luz y fuerza ejercieron derecho de huelga en junio de 2008; por la segunda que los empleados de la Cooperativa ejercieron derecho de huelga en junio de 2008; por la tercera que la huelga ocurrió dentro de las instalaciones de la usina; por la cuarta que el actor puede diferenciar a los dependientes de la demandada; por la séptima la bomba de estruendo fue arrojada por un afiliado al Sindicato de Luz y Fuerza; por la octava que la persona que arrojó la bomba de estruendo se encontraba trabajando;

por la novena que la Usina posee guardias de seguridad y por la décima que los guardias de seguridad estaban dentro del edificio de la demandada.

El precedente razonamiento sella la suerte del recurso en lo que hace a la responsabilidad civil que se le derivara a la demandada del hecho motivo de litigio. No abrigo dudas de su existencia, la que a mayor abundamiento corroboran el informe del Hospital Municipal José Irurzun (fs. 95/96) el que da cuenta que a las 11,20 horas del día 11 de Junio de 2008 el actor es atendido por guardia afectado de "trauma acústico" y la declaración del Dr. Arturo B. Herrera médico que asistió al actor con motivo del accidente (fs. 104, rptas., a la 2da. y 3er. pregunta; ésta en relación a los certificados de fs. 6/7 cuyo originales obra a fs. 10/11) (arts. 384, 386, 409, 2º párr. y 456 CPCC).

Propongo en este acuerdo se desestime el primero de los agravios de la demandada.

Determinada la responsabilidad que emerge del hecho corresponde abordar el daño, la incapacidad sobreviviente, que las partes impugnan desde posturas opuestas.

Para la demandada el Juez yerra al conceder el resarcimiento fundándose exclusivamente en el dictamen pericial pero omitiendo la declaración del testigo Herrera, médico que asistiera a la víctima luego del accidente. Los dichos de ese testigo -dice- demuestran que la víctima

padece una hipoacusia unilateral conductiva en cambio el perito quien afirma que la hipoacusia que de oído izquierdo es de carácter perceptivo.

Esa contradicción, en la postura del apelante resulta insalvable dado que la hipoacusia conductiva, afirma, no tiene por causa al trauma acústico (fs. 10/11, fs. 105 y 229vta./271). De allí que la queja tache de arbitraría a la sentencia por incurrir en absurda valoración de la prueba (fs. 271).

Aduna que si hipotéticamente se supone que la hipoacusia es de carácter perceptivo el dictamen pericial establece que las causas de ese tipo de disminución auditiva pueden ser de variada naturaleza y no únicamente el trauma acústico; que entre los 45 y 50 años una de ellas causas es la edad, recaudo que se encuentra cumplido en el caso del actor.

Se agravia a la actora de grado de incapacidad que se establece en el 9% conforme el dictamen pericial médico pero sin considerar que ese mismo dictamen informa que la disminución auditiva que padece el actor asciende al 14% en el oído derecho y al 58% en el izquierdo según la misma pericial (f. 264 vta.).

Adelanto que el agravio de la demandada no es de recibo por las siguientes razones:

A) La parte no solicitó explicaciones del perito ni objetó la pericia (art. 473 CPCC) omisión que no causa

estado ni le impide al Juez valorar el grado de convicción de la prueba pericial pero que permite presumir el acierto y veracidad del dictamen.

B) Es cierto que el dictamen pericial no posee fuerza vinculante para el Magistrado, en atención a la especificidad de algunas cuestiones técnicas (hechos) que someten a su conocimiento, debe recurrir al auxilio de las ciencias y de sus especialistas opinión que adquiere especial valía y de la cual no puede apartarse salvo que se demuestre inexistencia de fundamentos científicos

Ahora bien, el agravio critica la pericia argumentando los dichos del testigo, médico, que atendió a la víctima luego de ocurrido el accidente. Desde esa idea se descalifica su valor probatorio.

Cabe responder con la doctrina legal.

"En atención a la especificidad técnica sobre la que versa por lo general la prueba pericial, el rechazo por el juez del dictamen de los expertos debe basarse en razones serias con sustento en un análisis crítico, de los fundamentos como de las conclusiones de la tarea desempeñada por el auxiliar y de su conjugación con las demás pruebas colectadas sobre los mismos hechos. Este accionar debe formar en el tribunal el convencimiento de que, o bien aquellos estudios técnicos no aparecen suficientemente fundados o son contradictorios entre sí, o bien no existe la relación lógica indispensable entre los

fundamentos y sus conclusiones o éstas contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios y otras pruebas más convincentes o resultan absurdas o increíbles o dudosas por otros motivos" (SCBA, Ac. 90694, S, 11-4-2007, "Sesoldi, Héctor Julio c/Sanatorio Modelo Quilmes S.A. s/Daños y Perjuicios"; SCBA, C 97759 S 2-7-2008, "Bustos, Mabel y otro c/Hospital Materno Infantil Akil de Menem y otro s/Daños y perjuicios"; SCBA, C 94500, S, 13-5-2009 "O.,O. c/P.,d. s/Indemn. de daños y perjuicios"; SCBA, C 99934 S 9-6-2010, "Ruiz, Néstor Félix y otro c/Hospital Interzonal General de Agudos Pedro Fiorito y otros s/Daños y perjuicios"; SCBA, C 115771 S 2-5-2013, "D. M., I. H. c/Hospital Privado de Comunidad - Fundación Médica Mar del Plata y otros s/Daños y perjuicios", ver Juba on line).

La agravuada incumplió una carga procesal impuesta en su propio interés: demostrar que el estudio técnico no se encontraba fundado, era contradictorio o que no existía una relación lógica indispensable entre los fundamentos y sus conclusiones o que éstas contrariaban normas generales de la experiencia o hechos notorios u otras pruebas más convincentes o que sus conclusiones eran absurdas, increíbles o dudosas.

En conclusión: La protesta no opuso a las conclusiones del perito médico argumentos científicos-técnicos que demostraran que su dictamen carecía de

fundamentos para ello se atrincheró en los dichos del testigo médico sin hacerse cargo de aquéllos.

Al no argumentarse razones serias, principios científicos y técnicos que demostrarían que la tarea del auxiliar no se ajustaba al rigor científico el alcance y valor probatorio del dictamen pericial me parece indiscutible (art. 474 CPCC).

De ninguna manera puede prescindirse del dictamen pericial argumentando un medio probatorio que carece de mejor fuerza convictiva como es la declaración de un testigo aun cuando sea médico (Falcón, Enrique M., "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, t. II, pág. 86).

No se ha demostrado tampoco que exista un error grosero o absurdo en el dictamen técnico.

Es doctrina judicial que: "Cuando se trata de un informe técnico, científico, etc., ajeno a la formación cultural del juez, éste, para apartarse de sus conclusiones deberá oponerle argumentos de la misma naturaleza debidamente fundados; pero en esos mismos casos, si el juez comparte las conclusiones del dictamen, bastará que así lo exprese sin necesidad de rebatir en su sentencia las impugnaciones que le hayan impuesto las partes (CNCiv. Com. Fed., sala III, 14.11.89, DJ 1990-2-341, cita de Falcon, op. cit. pág. 86 nota 153). Por los fundamentos expuestos la idoneidad probatoria del dictamen pericial me parece indiscutible (art. 474 CPCC).

Súmese que en este proceso han quedado acreditados hechos que constituyen indicios, plurales, precisos, graves y concordantes, que relacionados y vinculados entre sí, permiten deducir la efectiva existencia del "trauma acústico" y la intensidad que adquirió (art. 163 inc. 5º, 2º. Pár. CPCC; SCBA, Ac 51205, S, 30-8-1994, A. y S., 1994, III, 511).

Veamos.

a) El testigo Rigane declara "siente una explosión fuerte", advierte al actor "tirado", se acerca a prestarle ayuda y "le pide si lo puede llevar hasta el hospital porque se sentía aturdido" (fs. 105).

b) Es notorio que las exposiciones liberan energía calórica, luminosa y sonora en un intervalo de tiempo ínfimo. La importancia -intensidad- de la explosión, en el caso, se desprende del relato de Rigane y, además, puede deducirse de las consecuencias del hecho: el actor cayó al suelo y queda aturdido (fs. 105 rpta. a la segunda preg. y fs. 123 rpta. a la 21ª. pos.).

c) Trasladada la víctima al Hospital Irurzun el médico que la asiste diagnostica: "trauma acústico" (ver fs. 95, 3er. renglón);

d) El testigo Herrera declaró que atendió al actor quien presentaba una pérdida de audición en el oído izquierdo refiriéndole "haber sufrido la lesión por el

estallido de un petardo o similar" (fs. 104 rpta. a la 2^a. pgta.).

- e) Congrego que la demandada a poner las posiciones 11^a. y 21^a reconoce: 1) Que el actor se encuentra sordo y;
- b) Que se arrojó una "bomba de estruendo que afectó a alguna otra persona" (fs. 122/ 123).

La relación de los distintos medios de prueba, directos (pericia médica) e indirectos (indicios), entre sí y en su conjunto, conduce a la conclusión de que la víctima, producto de la explosión, sufrió un trauma acústico que le acarreó hipoacusia bilateral, disminución auditiva que tiene adecuada relación causal con esa explosión. Expresado de otro modo el hecho le originó un daño directo, cierto y determinado (arts. 901, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1069 y 1078 CC; arts. 163, inc. 5º, ap. 2º, 384, 456 y 474 CPCC).

El actor se agravia: a) Del grado de incapacidad y; b) De los ingresos que la sentencia computa para determinar el quantum indemnizatorio.

En lo que hace a la incapacidad critica el grado - 9%- para lo cual afirma que la sentencia no se ajusta al dictamen pericial y a las labores desempeñadas por el damnificado.

En lo que hace a los ingresos la parte sostiene que se debió tomar un mínimo el que según reglas de la experiencia asciende a la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000.-

); ésa sería la suma -para el apelante- que permite la supervivencia de una persona.

Ingresando ahora derechamente a tratar el agravio señalo que el actor padece una hipoacusia bilateral, disminución auditiva que, en su oído izquierdo, es del 58% y, en el derecho, del 14,8%, según el dictamen médico consentido, en ese aspecto, por el interesado (fs. 132 vta., rpta. al punto E) y fs. 264 vta. El perito concluye de ello que la pérdida auditiva total (ambos oídos) asciende al 20,2% hecho también consentido por el apelante y que por lo tanto arriba firme a esta alzada.

A fin de establecer el grado de incapacidad en los casos de hipoacusia bilateral la doctrina médico legal opina que debe sumarse la pérdida de audición en las frecuencias 500, 1000, 2000 y 4000 hertz de cada oído y, con ese resultado, recurrir a tablas elaboradas al efecto donde se debe buscar el porcentaje de pérdida auditiva del oído derecho y del izquierdo, debiendo tenerse en cuenta que la perdida total de audición equivale a un 42 % de incapacidad (Altube Rinaldi, "Baremo General para el Fuero Civil", ed. García Alonso págs. 232/34).

Ya adelanté que hipoacusia auditiva bilateral, en el caso, es del 20.2%. Ergo el dictamen pericial luce ajustado a las pautas señaladas en el párrafo anterior y a los hechos fijados en este proceso cuando establece que la

incapacidad parcial, definitiva y permanente del actor asciende al 9% (42 x 20,2%).

Agrego:

A.-) Doctrina medico legal (laboral) opina que:

"La valoración del médico actuante debe seguir criterios cuantitativos (baremos) como cualitativos-estimativos (de qué modo afecta la pérdida funcional en relación a las tareas habituales). Ello, pues, la disminución de la capacidad laborativa no se sigue mecánicamente de un cálculo matemático; los baremos son instrumentos auxiliares para el médico y para el juez..." (conf. Jorge Rodríguez Manzini- Ricardo A. Foglia "Riesgos del trabajo" pág. 513).

B.-) Doctrina de viejo cuño en este Departamento establece que: "Se califica de incapacidad sobreviniente a la secuela o disminución que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento. Es decir que al tratar este rubro se debe evaluar la imposibilidad de la víctima para producir en el futuro, representando la merma genérica en la capacidad de la misma, que se proyecta sobre las esferas de su personalidad; o en otros términos, el daño físico ocasionado a la víctima y que se traduce en una disminución de su aptitud en sentido amplio, que comprende además del aspecto laboral, lo relacionado con su actividad deportiva, social..." (el resaltado me pertenece) (expte. 4006 "Cabo,

Raúl O. c/Rosso, Juan B. s/Daños y perjuicios" reg. int. 109 (S) del 30/04/02; Idem. Expte. 7060 "Pueblas, Ana María c/De Mare, Gustavo V. y otro s/Ds. y Ps." Reg. int. 77 (S) del 24/8/06).

C.-) El Código Civil dispone, en el art. 1086 que si el delito -la norma es aplicable a los cuasidelitos- fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido y en el artículo 1068 del Código Civil, que habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o facultades. Por su parte en su art. 1083 prevé que el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero (C.C. 1^a, LM. 315, RSD-8-S 26-6-2003 "Vallejo, Gregoria Dolores c/Clavijo, Oscar y otro s/Daños y perjuicios").

En conclusión: los argumentos de la protesta no pueden atenderse. La incapacidad no es total, como pretende la parte sino sólo parcial y su grado se ajusta a los baremos habitualmente usados por los peritos para el caso de hipoacusia.

La pérdida de equilibrio argumentada como factor de incapacidad permanente y total no fue comprobada (art. 375

CPCC). El dictamen pericial y las aclaraciones brindadas por el experto a pedido de la parte y no impugnadas son contundentes. La perdida de equilibrio "no es demostrable", objetivamente, agrego yo (fs. 132 vta. rpta. al punto C), al no existir "...lesión neurológica por lo que siendo un síntoma (lo que refiere el paciente) no se puede demostrar ya que es subjetivo" (fs. 142 y vta.) (arts. 384 y 474 CPCC).

Tampoco puede oponerse a la conclusión pericial el testimonio prestado por el hermano de la víctima en el expediente de beneficio de litigar sin gastos, varias razones así lo avalan: a) En primer término la cercana vinculación de parentesco existente entre el actor y el testigo (hermanos) califica la declaración de éste circunstancia que obliga al Juez a valorar ese testimonio rigurosamente; b) Segundo, la declaración de ese testigo (fs. 13) aparece ambigua al afirmar, en referencia a la víctima, que "...en este momento no tiene trabajo ya que se encuentra imposibilitado de realizar tareas por la lesión que sufrió" y cuando responde la cuarta pregunta "...en este momento no tiene ingresos". La ambigüedad nace de la frase que utiliza el testigo, por dos veces consecutivas "...en este momento" (art. 456 CPCC), la que permite deducir que la incapacidad no es permanente ni definitiva; c) Agréguese que esa declaración no coincide con un segundo testimonio que prestara el testigo en el mismo expediente de beneficio

(fs. 23) donde se limita a afirmar que su hermano "no tiene trabajo" "no tiene ingresos", omitiendo expresar la razón de sus dichos y explicar cual era la causa por la que carecía de trabajo y de ingresos (arts. 456 y 384 CPCC); d) Aduno. En la petición de beneficio el actor reconoce trabajar como contratista rural, asociado a su hermano para aclarar de inmediato que "siendo público y notorio el tema de las retenciones móviles, me impidieron e impiden obtener ingreso alguno" (fs. 5, III); e) Finalmente, no puede equipararse el poder convictivo de la prueba pericial con el del testimonio, especialmente si de cuestiones técnicas se trata (arts. 384, 439 inc. 2º, 456, 457 y 474 CPCC; en sent. análogo, C.C. 2ª. sala 1ª., LP, B 79576 RSD-32-95 S 2-3-1995 , ver Juba on line).

Propongo al acuerdo se desestime el agravio.

Corresponde ahora, tratar el "daño sicológico" -lo nominan las partes así-, cuestionados desde posturas opuestas; la demandada alegando su improcedencia, el actor la insuficiencia del monto condenado.

Por razones lógicas consideraré, en primer término, la procedencia o no del resarcimiento.

Creo menester precisar, brindando parcial respuesta a la memoria demandada que la sentencia no ha condenado a resarcir lo que conceptualmente doctrina y jurisprudencia entienden por "daño sicológico" sino los gastos que origina el tratamiento sicológico a que debe ser sometido el actor

a fin de recuperar integralmente su salud síquica. Ergo: debe quedar de lado la discusión respecto de la autonomía o no del daño sicológico.

Aclaro una particularidad del trámite vinculada con la producción de la pericia sicológica, practicada por la Licenciada Patricia Viviana Biavaschi a fs. 152 y vta., la demandada le solicitó explicaciones que no fueron respondidas (fs. 160 y vta.); consecuencia la perito fue removida del cargo, previa intimación (fs. 186 y 196).

Habiéndose desinsaculado un nuevo perito (f. 217), comparece, acepta el cargo (f. 219) y solicita anticipo de gastos. Empero, la removida perito Biavaschi, se presenta y manifiesta que, por un error involuntario, no había contestado el pedido de explicaciones brindándolas en ese mismo acto (f. 223).

A fs. 232 las partes se presentan conjuntamente y le manifiestan al quo que por razones de economía procesal solicitan se deje sin efecto la designación del nuevo perito y se tengan por contestadas explicaciones por parte de Biavaschi. El a quo resolvió, tuvo presente lo manifestado (f. 230, 1er. pár.) y, certificada la producción de la prueba por la actuaria (fs. 233 y vta.) ordenando pasaran los autos a sentencia (fs. 245).

El breve relato de las penurias que corriera la producción de la pericia sicológica comprueba la inexactitud de la memoria demandada cuando critica que "la

nueva perito sicóloga- en referencia a las explicaciones- se limitó a repetir las palabras de su colega preopinante" siendo que las brindó Biavaschi y no Argañaraz acto procesal que las partes consintieran expresamente. Trataré ahora la procedencia o no del resarcimiento de los gastos por tratamiento sicológico.

El dictamen pericial (fs. 152) al responder el primer punto que reza: "Si el actor padece algún grado de patología sicológica a raíz del accidente", responde que "...a partir del análisis de la batería de tests amnistiados se infiere que el Sr. Grande, al momento de la evaluación presenta marcados rasgos depresivos, que compromete la conducta de la vida cotidiana dado los síntomas de aislamiento y vulnerabilidad detectados". A su vez al responder el tercer punto la perito sugiere tratamiento sicológico a fin de abordar las condiciones, limitaciones y potencialidades remanentes, del actor cuya duración y frecuencia establece en un año, a razón de una sesión semanal cuyo costo asciende a PESOS CIEN (\$ 2100.-) (fs. 152, rptas. al 1ro., 3º. y cuarto punto).

Apreciando el valor probatorio de ese dictamen conforme las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 474 CPCC) cabe concluir que el resarcimiento reclamado procede debiendo establecerse su monto en la suma de **PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 5200.-)** para lo que tengo presente que el plazo de duración del tratamiento, la frecuencia y el costo

de la sesión establecidos en el dictamen pericial sicológico que, entiendo, está debidamente fundado (52 x \$ 100 = \$ 5200) (arts. 384, y 474 CPCC; arts. 1083 y 1086 C.C.). Propongo se modifique parcialmente la sentencia de grado.

Trataremos ahora el monto del daño moral que la demandada estima desproporcionado.

Con mi voto este Tribunal ha sostenido: "La doctrina prevaleciente extiende la noción de daño moral a toda lesión comprensiva de bienes extrapatrimoniales ensanchando su área de operación hasta comprender la tutela directa de todos los bienes insusceptibles de apreciación pecuniaria, superando la acotada regla del menoscabo de los afectos y sentimientos que resulta insuficientemente para comprender la vulneración de todos los derechos personalísimos (Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. Derecho de Daños", "Daño Moral", Rubinzal y Culzoni no. 6 pág. 186). (Expte. 77 "ALBERDI, Silvia c/SUPERMERCADOS TOLEDO SA s/Daños y Perjuicios", reg. int. 43 (S) del 30/04/2009).

Son conocidas las dificultades que se presentan para cuantificar la indemnización por daño moral, ya que éste- por su propia naturaleza- no puede mensurarse con criterios puramente objetivos, ni por procedimientos matemáticos; correspondiendo pues atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso sobre la

prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas del damnificado y a los padecimientos experimentados (disuelta Cámara Departamental, expte. 4505 reg. int. 129 (S) del 18/12/01; reg. int. 111 (S) del 19/11/96; reg. int. 11 (S) del 11/4/91; reg. int. 65 (S) del 19/07/07; reg. Int. 70 (S) del 27/05/08; este Tribunal, reg. int. 18 (S) del 11/11/08).

En cumplimiento del imperativo constitucional que impone al Juez fundamentar su fallo (art. 171 Const. Prov.), esta Cámara recientemente tuvo ocasión de precisar detalladamente el alcance del resarcimiento y la necesidad de brindar las pautas mínimas a fin de establece su quantum: "El daño moral tiene carácter resarcitorio pero en su mayor dimensión conceptual excede el *pretium doloris* para comprender todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto a fin de realizar en plenitud su proyecto de vida. Iribarne sostiene, "no vemos óbice en admitir el criterio prevaleciente en doctrina que ha extendido la noción de daño moral a toda lesión a bienes extrapatrimoniales que excede el mero marco de los afectos y sentimientos insuficiente para comprender la vulneración de todos los derechos personalísimos cuya amplia tutela se plantea hoy en nuestro derecho"...." Por su parte Galdós analiza la cuestión a la luz de la doctrina legal a partir del precedente "Toledo" (SCBA, año 1995, Ac. L 55.728, DJBA 149-275) y define el daño moral por sus efectos,

consecuencias o repercusiones..." e indica "que el daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, su alteración no es sólo subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso de los bienes sicofísicos de una persona por una acción atribuible a otra configura daño moral" (conf. Galdos, Jorge Mario, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires, RDP 2004-3, "Determinación Judicial del daño", t. 1 págs. 52/53; idem esta Cám., in re "Steffen,..., Reg. Int. 10 (S) del 15/3/2012")

La doctrina de fallo en la mensuración del daño moral hace: "...no puede basarse (en) datos meramente subjetivos sino en concretos datos objetivos de manera que le quiten cualquier grado de discrecionalidad a la decisión, datos que el Juez debe señalar claramente en su voto" ... "para valorar la entidad del daño moral deberá atenderse la gravedad del daño causado, la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento del entender, querer y sentir de la persona y la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la

inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, todo ello valorado prudencialmente en base a las particularidades objetivas del caso concreto, entre las que citaremos la personalidad de la víctima, si se trata de damnificado directo o indirecto, la influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño, la personalidad de quien lo produjo especialmente cuando pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio causado a la víctima a lo que cabe agregar que el resarcimiento deberá ser justo, suficiente, posible y de pronto pago porque el tiempo es componente de la justicia, han de atenderse asimismo las particularidad de la víctima y el victimario, la gravedad del daño, la indemnización deberá guardar armonía con la otorgada en casos semejantes y brindar placeres compensatorios..." (esta Cám. reg. int. 10 (S) 15.3.12; idem in re "Acosta, Andrés...", reg. int. 89 (S), sent. del 15/11/2011).

1) Gravedad del hecho. El actor fue víctima directa de un hecho grave derivado del incumplimiento del deber de seguridad que obligó a la demandada a mantener la indemnidad de sus usuarios, del personal y de cualquier persona que dentro de su sede social o que ingresa ella con motivo, o no, de la prestación del servicio público que le ha concedido el estado municipal -hecho de público y de notorio conocimiento-.

Ese hecho es más grave aun al ocurrir siendo que la empresa disponía de personal de seguridad y vigilancia -así surge de las constancias de esta causa- circunstancia que no puede dejar de ponderar.

2) La entidad del daño: Debo presumir la salud plena de la víctima hasta el acaecimiento del hecho al no probar la contraparte lo contrario. La doctrina legal expresa:

"...las circunstancias obstativas del daño moral debe demostrarlas el responsable del hecho dañoso. El daño moral no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral (SCBA, Ac. 39597 S 13-9-1988, "López, Celevidad y ot. c/Sanatorio Beltrán y otros s/Daños y perjuicios"; A. y S. 1988-III-373 - DJBA 1988-135, 321 - JA 1988 IV, 693; SCBA, Ac 57435 S 8-7-1997, "Rodríguez, Norma y otros c/Castro, Jesús y otro s/Indemnización. Daños y perjuicios", A. y S., 1997; SCBA, C 95646, Sent. del 7-5-2008, "Díaz, Hugo Manuel c/ Meneses, Eustaquio René y otros s/Daños y perjuicios").

Como consecuencia del hecho la víctima perdió parcialmente el sentido auditivo alterándose su salud síquica conclusiones que emergen de la pericias médica y sicológica a las que remito (fs. 131/33 y fs. 152/53, rptas, puntos 1 y 2). En ese orden de ideas el último

dictamen informa que de la batería de tests aplicados se desprende que el actor "a raíz del accidente" "presenta marcados rasgos depresivos que compromete la conducta en la vida cotidiana dados los síntomas de aislamiento y vulnerabilidad detectados".

En síntesis el hecho antijurídico lesionó la integridad sicológica del Sr. Grande garantizada, con carácter de derecho humano, por los Tratados Internacionales que conforman el bloque constitucional y por la CN y Provincial (CADH. art. 1º; PIDCIP art. 6; PSJCR art. Inc. 1º; art. 12 Const. Prov.).

En lo que hace a precedentes judiciales en este Tribunal no se registran casos de perdida auditiva parcial exclusiva.

Sin embargo, la Sala G de la Cámara Nac. Civil en un caso ya añejo, "Del Franco c. Subterráneos de Buenos Aires", condenó a pagar PESOS DIECIOCHO MIL en concepto de daño moral a una persona de 42 años, con incapacidad física 7% derivada de hipoacusia perceptiva asimétrica incluyendo en el daño moral el síquico (ver sentencia de fecha 19/2/98 http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificación/civil/lesiones_detalle).

Propongo a este acuerdo se confirme la sentencia de grado.

Ofende, por último, a la demanda se la condenara a pagar gastos médicos. El agravio debe rechazarse.

En principio es doctrina de este Tribunal tanto en su actual composición como en la anterior que: "si bien el actor fue atendido en Hospitales públicos". "debe valorarse "la circunstancia de público conocimiento de que los hospitales públicos no cubren todos los gastos derivados de la enfermedad..." (Este Tribunal, expte. 7099 "Galdeano, Juan C. y ot. C/Lopez, A. Y ot. S/Ds. Ps.", Reg. Int. 34 (S) del 26/04/07; Reg. int. 65 (S) del 19/07/07).

Los gastos han de admitirse aun de no estar documentados, en la medida que se adecuen a la situación por la que debió atravesar el peticionario; pudiendo en tal caso, acudirse a los efectos de su cuantificación, a las previsiones del art. 165 tercer párrafo del ritual. Tampoco obsta su procedencia la afiliación del reclamantes a una obra social, en tanto es conocido que la cobertura no satisface todos los gastos que las víctimas se ven obligados a hace.

En el caso han de ponderarse a fin de rechazar el agravio dos circunstancias que la demandada no tiene en cuenta al expresar sus quejas:

A. A fs. 10/11 consta la consulta realizada al Dr. Arturo Herrera quien también declara a fs.104 y vta. reconociendo que el paciente fue asistido por una pérdida de audición en el oído izquierdo reconociendo el certificado médico que obra a fs.

B. Obran en autos, asimismo, dos estudios realizados al actor, una audiometría y una logoaudiometría (fs. 11) que, el testigo Herrera, reconoce como efectuados en el Hospital Irurzun (fs. 104 vta. rpta. 7^a. preg.).

C. Finalmente la misma demandada ha reconocido, al ponerle posiciones al actor, que debió efectuar gastos médicos (fs. 122 vta., 15^a. pos.), "que efectuó gastos médicos" (art. 409, 2º pár. CPCC).

Por esos argumentos expuestos propongo confirmar la sentencia de grado en el aspecto hasta aquí examinado.

En lo que hace a las costas de esta instancia, y dado el éxito de las cuestiones traídas, caben imponérselas a la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

Por las consideraciones expuestas, y con la modificación propiciada a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR GARATE DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 246/252, excepto en cuanto al rubro gastos por tratamiento sicológico, el se establece en la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 5.200.-) (arts. 384, y 474 CPCC; arts. 901, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1069, 1078, 1083 y 1086 del C.C.; arts. 163, inc. 5º, ap. 2º, 384, 456 y 474 CPCC, CADH. art. 1º; PIDCIP art. 6; PSJCR art. inc. 1º; art. 12 Const. Prov.). Las costas de esta instancia corresponden a la demandada vencida (art. 68 del CPCC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, 27 de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 246/252; excepto en cuanto al rubro gastos por tratamiento sicológico, el se establece en la suma de

PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 5.200.-) (arts. 384, y 474 CPCC; arts. 901, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1069, 1078, 1083 y 1086 del C.C.; arts. 163, inc. 5º, ap. 2º, 384, 456 y 474 CPCC, CADH. art. 1º; PIDCIP art. 6; PSJCR art. inc. 1º; art. 12 Const. Prov.). Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 68 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase.

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Humberto A. Garate
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria